RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Marmato -Caldas, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	**:**	**AUTO INTER. Nº. 0184-2021**
CLASE DE PROCESO	**:**	**AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA**
RADICADO PROCESO	**:**	**17442-40-89-001-2021-00043-00**
DEMANDANTE	**:**	**CALDAS GOLD MARMATO SAS**
DEMANDADO	**:**	**SANDRA MILENA CAMONA MORALES**

Procede el Despacho a decidir lo pertinente con respecto a solicitud **AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA** promovida por apoderado judicial de la sociedad **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S**, sociedad constituida mediante Escritura Pública No. 2794 fechada el 30 de octubre de 1984 en la Notaría 3ª del Círculo de Barranquilla, inscrita ante la Cámara de Comercio de Medellín el 22 de septiembre de 1993, identificada con el **NIT 890.114.642-8**, con domicilio principal en la ciudad de Medellín, representada legalmente por el señor **ROBERT PARR**, identificado con cédula de extranjería No.1144642**;** solicitud consistente en la declaratoria judicial del valor de la indemnización a pagar por el ejercicio de la servidumbre legal minera, de una franja de terreno ubicada dentro de un predio denominado “LA TRISTE", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 115-5380 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas y con la cédula catastral No. 17442000100000007004600000000, ubicado en el municipio de Marmato, Caldas, de propiedad de la señora **SANDRA MILENA CARMONA MORALES**, domiciliada en Marmato - Caldas..

Es importante acotar que la demanda fue allegada al Despacho a través de medio electrónico – correo institucional - de conformidad con las directrices fijadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud a la declaración de contingencia sanitaria.

CONSIDERACIONES

En atención al objeto de la demanda de la referencia y de conformidad con la Ley 1274 de 2009, en cumplimiento con lo ordenado en el artículo 27 de la Ley 1955 de 2019; este judicial revisará el cumplimiento de los requisitos previos al trámite del procedimiento de avalúo de servidumbre minera, y el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, contenidos el artículo 82 del Código General del Proceso.

Advierte el Despacho el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda descritos en los artículos 82 del estatuto procesal.

Sin embargo, atendiendo a los lineamientos del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se insta a la parte demandante para que cumpla con los requisitos referidos en el artículo 6º del mencionado Decreto, los cuales hacen alusión a la presentación de la demanda, y remisión previa a la contraparte a través de mensaje de datos.

> ***“Articulo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los***

anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(…)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*" *(subrayado fuera de texto original)

Por último, se reconocerá personería suficiente en derecho al Abogado **JAVIER MENDOZA LARA**, identificado con cédula de ciudadanía 72.122.603 y T. P. No. 111.413 del C. S. de la J., como apoderado especial de la Sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S

En virtud de lo anterior, en necesario que el demandante subsane los defectos anteriormente expuestos y para tal fin se le concede a la parte actora el término de cinco (05) días para corregir la demandada en los aspectos señalados so pena de rechazo de la misma, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato - Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA,** instaurada mediante apoderado judicial por la **SOCIEDAD CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.** y en contra de la señora **SANDRA MILENA CARMONA MORALES,** en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: SE ORDENA corregir la demanda en los defectos señalados en el presente auto, en consecuencia, se le concede a la parte actora el termino de cinco (05) días para corregir la demanda en los aspectos relacionados, so pena de rechazo de la misma; ello en virtud de lo contemplado en el art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente en derecho al Abogado **JAVIER MENDOZA LARA**, identificado con cédula de ciudadanía 72.122.603 y T.P. No. 111.413 del C. S. de la J., como apoderado especial de la Sociedad **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARMATO - CALDAS-

El auto anterior se notifica por estado **No. 063**

Fecha: **Mayo 10 de 2021**

_____

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE MARMATO-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
44a64f1b5b7650cdf5e85843c85164edc23b00ffae60ba9921cf4dd7a66e08cf

Documento generado en 07/05/2021 09:58:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica